



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0074/2016-S3**  
**Sucre, 8 de enero de 2016**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12123-2015-25-AAC**  
**Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 11/2015 de 19 de agosto, cursante de fs. 962 a 971, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital ai del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de Oruro** contra **Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 22 de abril y el 10 de agosto de 2015, cursantes de fs. 214 a 222 y 248 a 254 vta., la accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 25 de marzo y 15 de mayo de 2014, se notificó al contribuyente Empresa Metalúrgica "Vinto" con las Órdenes de Verificación Externas (OVE's) 13990200536 y 13990200752, emitiéndose el 27 y 30 de junio de ese mismo año, las Resoluciones Administrativas (RRAA) CEDEIM PREVIA 23-00398-14 y 23-00397-14, ratificando a favor del sujeto pasivo como importe sujeto a devolución impositiva por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el periodo fiscal de enero de 2013, el importe de Bs13 129 100.- (trece millones ciento veintinueve mil cien bolivianos) y Bs13 432 173.- (trece millones cuatrocientos treinta y dos mil ciento setenta y tres bolivianos); una vez que el contribuyente fue notificado, éste impugnó dicha determinación a través del recurso de alzada, emitiéndose las Resoluciones de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, mediante las cuales se revocaron parcialmente las Resoluciones Administrativas referidas.

Dentro del plazo establecido por la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, la Administración Tributaria el 4 de noviembre de 2014 a horas 18:20, interpuso recurso jerárquico contra las Resoluciones de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014; sin embargo, debido a un lapsus por excesiva carga laboral, se realizó la presentación de éstos ante el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, siendo recepcionados con la misma fecha, cuestión que no fue percatada al momento de su realización; ante lo cual, mediante proveído de 5 de ese mismo mes y año, el referido Juzgado, advirtiendo que no correspondían a dicho despacho, ordenó la remisión de éstos a la Dirección Ejecutiva de la ARIT La Paz, siendo remitidos el 6 de referido mes y año, ante el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Oruro de la ARIT; empero, el 11 de citado mes y año, la ARIT emitió Auto de Rechazo respecto a los memoriales de recurso jerárquico, señalando que al tener conocimiento del error no podía ser considerado como válido y legal; sin tomar en cuenta que si bien los memoriales de interposición de recursos jerárquicos fueron presentados en el Juzgado, se los hizo dentro de plazo, con lo cual la autoridad demandada desconoció los principios de informalismo, de viabilidad de la reconducción procesal administrativa, de imparcialidad y de igualdad, así como los derechos a la defensa y el debido proceso en su vertiente al derecho a la recurribilidad.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación, a la defensa, a la recurribilidad y a la igualdad; citando al efecto los arts. 108, 115.II, 119.II, 178.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se dejen sin efecto los Autos de Rechazo de 11 de noviembre de 2014, correspondientes a los memoriales de interposición de recurso jerárquico de los expedientes ARIT-ORU-0087/2014 y ARIT-ORU-0088/2014; y, se anulen las Resoluciones de los Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0231/2015 y AGIT-RJ 0232/2015, respectivamente; así como se ordene a la autoridad demandada la admisión de los recursos jerárquicos presentados por la Administración Tributaria en plazo, tomando en cuenta la aplicación correcta de la normativa tributaria vigente, así como los argumentos vertidos dentro de la presente acción.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 18 de agosto de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 945 a 961, presente la parte accionante, como los apoderados de la autoridad demanda y de los terceros interesados, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La accionante a través de su abogado en audiencia, ratificó in extenso los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, a través de sus representantes, mediante informe escrito presentado en audiencia, cursante de fs. 295 a 302, y en audiencia manifestó que: **a)** La hoy accionante el 21 de julio de 2014, interpuso recurso de alzada contra las RRAA CEDEIM PREVIA 23-00397-14 y 23-00398-14, emitidas por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; **b)** Tramitados los recursos, la ARIT emitió las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, ambas de 13 de octubre de 2014, disponiendo revocar parcialmente las Resoluciones impugnadas, dejando sin efecto el monto establecido como no sujeto a devolución de Bs2 640 186.- (dos millones seiscientos cuarenta mil ciento ochenta y seis bolivianos) y Bs1 011 320.- (un millón once mil trescientos veinte bolivianos) respectivamente, por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y se confirmó el monto de Bs2 297 467.- (dos millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y siete bolivianos) y Bs2 106 365.- (dos millones ciento seis mil trescientos sesenta y cinco bolivianos), no respaldado con medios fehacientes de pago; **c)** Las Resoluciones señaladas fueron notificadas conforme el art. 205 de la Ley 3092, el 15 de octubre de 2014; así tanto el recurrente como la Administración Tributaria, contaban con veinte días para interponer los recursos jerárquicos, cuya fecha límite era el 4 de noviembre de ese mismo año; empero, de manera curiosa, imprudente e injustificada las impugnaciones del SIN, fueron presentadas ante el Juez de Partido Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de Oruro; **d)** La autoridad jurisdiccional remitió dichas impugnaciones ante la AGIT el 6 de noviembre de 2014; es decir, de manera extemporánea, conforme los Autos de Rechazo de 11 de noviembre de 2014; **e)** La Secretaria Abogada del Juzgado referido al momento de recibir los memoriales, conocía que las impugnaciones estaban dirigidas a la ARIT y no así a referido juzgado, por lo que no correspondía de que sean aceptados; **f)** No se trata de un simple caso donde se colocó un cargo por una funcionaria judicial y por error, lo cual no fue justificado, demostrando la intencionalidad de favorecer de acuerdo a los hechos y circunstancias del caso; **g)** La presentación ante dicho Juzgado no puede ser considerado como válido y mucho menos legal, toda vez que conforme a los arts. 193.I y II y 219 de la Ley 3092, que concuerdan con el art. 144 del Código Tributario Boliviano (CTB), la ARIT es la única autoridad administrativa que tiene competencia plena de recibir las solicitudes en el ámbito impositivo; **h)** El contribuyente contaba con veinte días para garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa e impugnación, plazo que fenecía el 4 de noviembre de 2014, día hábil administrativo; por lo que, no existe motivo alguno para ser presentados los recursos jerárquicos ante otra autoridad que no sea la establecida en la Ley, además de que no se puede alegar desconocimiento del tema; **i)** Respecto al principio de informalismo, el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), establece que la inobservancia de

exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo, por lo que pretender aplicar un principio que está expresamente establecido para el administrado y no así para la administración tributaria, constituye una interpretación absolutamente errónea por parte de la ahora accionante, conforme lo señala la SCP 428/2015-S2 de 29 de abril, así en el caso no es posible solicitar la aplicación de la misma para el caso del Ente Fiscal, que de manera inexcusable está obligado al cumplimiento de la norma; **j)** El accionante soslayó acudir a los recursos que la Ley le franquea como el recurso de alzada y jerárquico para cuestionar todas las observaciones que consideraba pertinentes en las Resoluciones de recurso de alzada, siendo de exclusiva responsabilidad de éste no haber promovido los mismos; y, **k)** En el presente caso el accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad, por cuanto el 22 de mayo de 2015, interpuso demanda contenciosa administrativa, signada con el número de expediente 131/2015 IANUS 101198201500443, contra la Resolución Jerárquica 0232/2015 y el 21 de mayo del mismo año, signado con el expediente 117/2015, IANUS 1011982015004338, en contra de la Resolución Jerárquica 0231/2015, las cuales fueron presentadas con anterioridad a la acción de amparo constitucional y admitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, las mismas que serán resueltas por esa instancia jurisdiccional encargada del control de los actos de la Administración Tributaria, haciendo un uso indebido de la acción de amparo constitucional y la demanda contenciosa administrativa en forma paralela.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de sus representantes, por memorial cursante de fs. 304 a 312 vta., y en audiencia, manifestó que: **1)** El accionante no explicó cómo los hechos o actos de la AGIT, es decir, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/201 y AGIT-RJ 0232/2015, vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, cuando no se mencionan las Resoluciones Jerárquicas sino para pedir se las deje sin efecto, incumpliendo con el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **2)** En el presente caso no se cumplió con el principio de subsidiariedad, al existir demandas contencioso administrativas interpuestas el 22 de mayo de 2015, contra la Resolución Jerárquica 0232/2015 y el 21 del mismo mes y año, contra la Resolución Jerárquica 0231/2015, presentadas con anterioridad a la acción de amparo constitucional, y admitidas por el Tribunal Supremo de Justicia; por lo que no se puede confundir a la jurisdicción constitucional como otra instancia supletoria o paralela a otra que ya fue activada; **3)** No se hizo referencia alguna a las Resoluciones Jerárquicas 0232/2015 y 0231/2015, siendo que las mismas fueron tramitadas conforme al recurso jerárquico interpuesto solo y únicamente por el sujeto pasivo, es decir, que no se conoció recurso jerárquico interpuesto por la administración Tributaria, por ello no pueden quedar sin efecto por el simple hecho de que no existe vulneración alguna a derechos y garantías que hayan sido señalados por el accionante en contra de los actos emitidos por la AGIT; **4)** Ante el hecho de no haber sido objeto de impugnación en el presente amparo constitucional las

Resoluciones de Recurso Jerárquico, se traducen en una omisión que entra a conformidad con los fundamentos y la decisión de la autoridad que resolvió las mismas; **5)** Respecto al principio de convalidación, toda nulidad se convalida por el consentimiento, aún en el supuesto de concurrir en un caso determinado los restantes presupuestos de nulidad, no procederá su declaración si el litigante interesado consintió expresamente o tácitamente el acto defectuoso; en el caso, la Gerencia Distrital del SIN Oruro, al no haber interpuesto recurso jerárquico ante la ARIT, ya sea por error u omisión, dejó fenecer el plazo previsto por la Ley y por ende convalidó y consintió tácitamente las Resoluciones de Recursos de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, siendo dicha omisión ajena a la instancia jerárquica; y, **6)** Resulta extraño que después de haber emitido las Resoluciones Jerárquicas, se realice la interposición de una acción de amparo constitucional, cuando se tuvo el suficiente tiempo previsto para acudir a las acciones legales que la Ley le ampara a efectos de hacer valer sus derechos, esperando que se emitan las Resoluciones Jerárquicas, convalidando así y consintiendo dichos actos administrativos.

Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Metalúrgica "Vinto", por memorial de 17 de agosto de 2015, cursante de fs. 318 a 319, manifestó que: **i)** El Auto de Rechazo de 11 de noviembre de 2014, emitido por la ARIT, no vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa, porque ese derecho debe ser ejercido cumpliendo y observando el conjunto de requisitos de cada instancia; **ii)** La exigencia de presentación del recurso jerárquico en la oficina pertinente, es esencial dado que garantiza el derecho al debido proceso y la defensa de la otra parte, caso contrario lleva a la devolución del proceso y la sanción prevista en el art. 198.IV del CTB; **iii)** No existe vulneración al derecho a recurrir, por cuanto la ARIT Oruro, no es responsable de que el SIN del señalado departamento, haya presentado el recurso ante una autoridad equivocada, incurriendo en total falta de ética profesional e institucional culpar de vulneración de un derecho a una autoridad que nada tiene que ver con esa equivocación; y, **iv)** De la revisión del Auto de Rechazo de 11 de noviembre de 2014, se evidenció que fue emitido con la debida fundamentación.

#### **I.2.4. Resolución**

La Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 11/2015 de 19 de agosto, cursante de fs. 962 a 971, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo se dejen sin efecto los Autos de Rechazo de 11 de noviembre de 2014, correspondientes a los expedientes ARIT-ORU-0087/2014 y ARIT-ORU-0088/14; y en consecuencia, se admitan los memoriales de recursos jerárquicos presentados por la Gerencia Distrital del SIN Oruro, por encontrarse dentro del plazo legal, a merced de la reconducción efectuada por el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, así como se tramiten los mismos conforme a procedimiento administrativo, independientemente de que se resuelva en sentido negativo o positivo; también,

con relación a las Resoluciones que resolvieron los Recursos Jerárquicos AGIT-RJ-0231/2015 y AGIT-RJ-0232/2015, quedan sin efecto en virtud a que su trámite tiene base en un defecto de procedimiento como se señaló precedentemente.

Resolución emitida bajo los siguientes fundamentos: **a)** El memorial de recurso jerárquico presentado por la Gerencia Distrital del SIN Oruro, impugnando la Resolución 727/2014 de 4 de noviembre, si bien está dirigido a la ARIT La Paz, fue presentado ante el Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, que conforme al cargo de presentación, fue interpuesto el 4 de ese mismo mes y año a horas 18:30, y seguidamente consta la providencia emitida por ese Juzgado advirtiendo el error en la presentación del memorial en esa oficina; posteriormente, a través de la providencia de 5 de igual mes y año, se reencausó a la oficina que corresponde, misma que fue presentada el 6 de referido mes y año a horas 09:50; es decir que si bien fue presentada en una oficina equivocada, se lo hizo dentro de plazo; en similar sentido aconteció con el recurso jerárquico interpuesto en el expediente 0088/2014, los que fueron presentados por la misma persona, al mismo tiempo y en la oficina equivocada; **b)** El procedimiento administrativo se rige entre otros, por el principio de verdad material, de buena fe, e informalismo; en el caso, se tiene la certificación emitida por la Secretaria del Juzgado Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, y los cargos consignados en cada uno de los memoriales, por ello la administración pública tiene la facultad de observar algunas exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que pueden cumplirse después, no pudiendo eximir dicho principio a favor de la Administración Pública, conforme al derecho a la igualdad; **c)** Al no considerar dicho imponderable, la autoridad que emitió los Autos de rechazo, vulneró el debido proceso en lo que hace el derecho a recurrir; **d)** Igualmente se evidencia la lesión al derecho al debido proceso en cuanto a la debida fundamentación o una resolución debidamente fundamentada para sustentar los Autos de Rechazo, porque los motivos fueron puestos en su conocimiento, empero no fueron analizados coherentemente, careciendo de una fundamentación adecuada, pertinente y precisa; **e)** Respecto al derecho a la defensa, si bien en la tramitación del proceso administrativo, la entidad accionante activó sus mecanismos de defensa, sin embargo en el tema en particular no se dio lugar a analizar, considerar y asumir conocimiento material del recurso jerárquico, y la incidencia del proceso administrativo independientemente de que se le hubiera favorecido o no, limitándose a un rechazo *in limine*; **f)** Sobre el derecho a la igualdad, ambas partes interpusieron los recursos jerárquicos; sin embargo, el trámite administrativo prosiguió hasta concluir con una resolución que resuelve el recurso jerárquico el 18 de febrero de 2015, Resolución que únicamente consideró el recurso jerárquico de la Empresa Metalúrgica "Vinto" y no así del SIN Oruro, dándose un tratamiento desigual en cuanto a la presentación y sustanciación de ese recurso, vinculado a las mismas resoluciones, únicamente bajo el argumento de no haberse presentado, a criterio de la ARIT, a tiempo mereciendo su rechazo; **g)** El Auto de Rechazo al recurso jerárquico interpuesto por el SIN Oruro, dentro del proceso administrativo no reconoce otro mecanismo de impugnación, dado que la primera es a través del recurso de alzada y luego el recurso jerárquico, por

lo que para el SIN, el único mecanismo de impugnación en protección en sus derechos vulnerados es la acción de amparo constitucional, no concurriendo por ello el principio de subsidiariedad respecto al proceso contencioso administrativo ya iniciado; y, **h)** Al haberse establecido que las Resoluciones de rechazo conculcan derechos y garantías establecidos en el Constitución Política del Estado, las Resoluciones que resuelven el recurso jerárquico pronunciadas con posterioridad, carecen de valor y efectos legales, al haberse sustanciado, como ya se dijo, dentro de un procedimiento ya viciado de nulidad.

En vía de enmienda, la parte ahora demanda solicitó se complemente respecto a la demanda contenciosa administrativa presentada por el SIN; al efecto el Tribunal de Garantías alegó que respecto a ese tema, ya se pronunció señalando que las demandas contenciosas administrativas se encuentran en otro ámbito administrativo y los Autos de rechazo, que son una respuesta al recurso jerárquico pero en el sentido negativo, ya no reconocen en la vía administrativa otro medio de impugnación, disponiendo por ello no ha lugar a la complementación solicitada.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0728/2014 de 13 de octubre, Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz -hoy accionante-, resolvió revocar parcialmente la RA CEDEIM PREVIA 23-00397-14 de 27 de junio de 2014, emitida por la Gerencia Distrital del SIN Oruro contra la empresa Metalúrgica "Vinto", dejando sin efecto el monto establecido como no sujeto a devolución de Bs1 011 320 por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe a devolver y confirmó el monto de Bs2 106 365, no respaldado íntegramente con medios fehacientes de pago, declarando en consecuencia como sujeto de devolución el importe de Bs13 432 172, establecido en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado más el monto de Bs1 011 320 mencionado, sumando un total de Bs14 443 493.- (catorce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres bolivianos), por el periodo fiscal de marzo 2013. (fs. 821 a 831 vta.); y, Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 de 13 de octubre, por la cual resolvió revocar parcialmente la RA CEDEIM PREVIA 23-00398-14 de 30 de junio, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN contra la Empresa Metalúrgica *supra* mencionada, dejando sin efecto el monto establecido como no sujeto a devolución de Bs2 640 186, por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y se confirmó el monto de Bs2 297 467 no respaldado íntegramente con medios fehacientes de pago; declarando como sujeto a devolución el importe de Bs13 129 100 establecido en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado más el monto de Bs2 640 186 mencionado, sumando un total de Bs15 769 286.- (quince

millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y seis bolivianos) por el periodo fiscal enero 2013 (fs. 26 a 37 vta.).

- II.2.** La Gerencia Distrital del SIN Oruro, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución emitida dentro del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014, el 4 de noviembre de 2014 (fs. 1 a 3); asimismo, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0728/2014, en la misma fecha (fs. 91 a 94 vta.); en ese sentido, cursan memoriales que tienen sello de presentación el 4 de noviembre de 2014, a horas 18:20, recepcionado por la Secretaria del Juzgado Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de Oruro (fs. 6 vta. y 98 vta.).
- II.3.** Cursa Proveído de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Juez Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, en el que señalan que "...previa revisión al memorial que antecede, se evidencia que el mismo no se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, por lo que se entiende que hubo un lapsus al momento de dejar dicho memorial, consecuentemente siendo el memorial dirigido por una Entidad del Estado y a efecto de no perjudicar a este último, remítase el memorial que antecede a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria-La Paz, sea previas las formalidades de Ley" (sic) (fs. 6 vta.).
- II.4.** Por Auto de 11 de noviembre de 2014, la hoy demandada rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, contra las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 (fs. 7 a 8) y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, alegando que habrían sido interpuestas fuera de plazo (fs. 100 a 101).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante denuncia la vulneración de los derechos invocados en la presente acción tutelar, señalando que se emitieron las Resoluciones de Recurso de Alzada mediante las cuales se revocaron parcialmente las RRAA CEDEIM PREVIA 23-00398-14 y 23-00397-14, por lo que interpuso Recurso Jerárquico contra dichas Resoluciones dentro del plazo establecido de veinte días dispuestos por Ley, sin embargo, en lugar de haber sido presentadas las impugnaciones ante la ARIT, por un error, se dejaron los memoriales en el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, y pese a que fueron reconducidos, desconociéndose el principio de informalismo, los recursos jerárquicos fueron rechazados por la autoridad hoy demandada, alegando que fueron interpuestos fuera de plazo.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



### III.1. El principio de informalismo y el cumplimiento de las formas como una garantía al principio de igualdad.

La jurisprudencia de este Tribunal fue constante en señalar que el principio de informalidad que rige a la actividad administrativa, se constituye en la posibilidad de inobservar por parte del administrado las exigencias formales no esenciales, que puedan ser cumplidas posteriormente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados, sin que ello pueda dar lugar a la interrupción del procedimiento administrativo, también aclaró que la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción **no puede** suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado.

Así la Sentencia SCP 0031/2014 de 3 de enero, haciendo mención a la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, expresó lo siguiente: “...*la administración pública tiene la facultad de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo **sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad*** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Por su parte la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, estableció lo siguiente: “...*el **principio de informalismo** consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); **la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, **sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...**; **empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado*****” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

El principio de informalismo no puede constituirse en un mecanismo para suplir la dejadez o negligencia del administrado o el incumplimiento a las normas de carácter adjetivo, pues existen formalidades esenciales que deben ser observadas, tanto por la administración como el administrado, las cuales se encuentran destinadas a evitar la arbitrariedad, por ello la doctrina del derecho administrativo ha preferido referirse al “formalismo moderado” y no a un informalismo, pues existen requisitos mínimos que deben ser observados por el administrado cuando acuda a la

administración.

Entonces, el informalismo como principio que rige al proceso administrativo que tiende a facilitar las actuaciones procedimentales en pro de la defensa de los derechos de los administrados ante la administración, encuentra su límite cuando las formalidades están destinadas a evitar se afecte el interés público y derechos de terceros, en dicho caso las formalidades serán consideradas esenciales y no habrá lugar a la relativización de la norma, debiendo la autoridad administrativa realizar una valoración integral en los casos que se les presente.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

De los antecedentes que cursan en el legajo procesal, se evidencia que dentro de la verificación realizada por el SIN Oruro al contribuyente Empresa Metalúrgica "Vinto", fue notificada con las OVE's 13990200536 y 13990200752, emitiéndose el 27 y 30 de junio de 2014, las RRAA CEDEIM PREVIA 23-00398-14 y 23-00397-14, ratificando a favor del sujeto pasivo como importe sujeto a devolución impositiva por el IVA por el periodo fiscal de enero de 2013, el importe de Bs13 129 100 y Bs13 432 173, respectivamente.

Notificada la Empresa Metalúrgica "Vinto" con las OVE's, ésta interpuso recurso de alzada ante la ARIT Oruro, instancia administrativa que emitió las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, revocando parcialmente las Resoluciones Administrativas CEDEIM PREVIA 23-00398-14 y 23-00397-14. (Conclusión II.1.).

En ese contexto, la Gerencia Distrital de Oruro del SIN -hoy parte accionante-, interpuso el 4 de noviembre de 2014, recurso jerárquico contra las Resoluciones emitidas dentro del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, impugnaciones que fueron presentadas por error ante Juzgado Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, y no ante la ARIT, conforme consta el sello de presentación consignado en los memoriales de impugnación, y si bien por proveído de 5 de ese mismo mes y año, el Juez de dicho Juzgado, reencausando procedimiento y advertido de dicho error, dispuso que se remitan las impugnaciones a la instancia correspondiente; empero, una vez que fueron puestas a conocimiento de la ARIT, ésta mediante Autos de 11 de igual mes y año, rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por la parte hoy accionante, alegando que habrían sido presentados fuera de plazo. (Conclusiones II.2., 3 y 4.).

Conforme lo señalado precedentemente, y de acuerdo a los hechos relatados por la parte accionante y que se constituyen en el sustento argumentativo de la presente acción de defensa, el acto supuestamente

ilegal, está circunscrito al rechazo de los recursos jerárquicos interpuestos ante una presunta extemporaneidad en su presentación, lo cual a criterio de la accionante, lesionaría los derechos a un debido proceso en su vertiente falta de fundamentación, a la defensa y a la recurribilidad de las Resoluciones, solicitando vía la activación del proceso constitucional que las Resoluciones de Rechazo emitidas el 11 de noviembre de 2014, por la ARIT sean dejadas sin efecto y en consecuencia se admitan los recursos jerárquicos interpuestos contra las Resoluciones emitidas dentro de los Recursos de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014.

Ahora bien, previamente a ingresar al fondo de la problemática identificada es necesario referirse a la subsidiariedad alegada por la parte demanda y que determinaría la improcedencia de la acción tutelar, sustentada en la existencia de un proceso contencioso administrativo iniciado con antelación a la presente acción constitucional; en ese sentido, si bien el hecho no fue negado por la parte accionante presumiéndose la existencia de dicho proceso, éste Tribunal no tienen la certeza de cuáles son los argumentos que sustentan dicha demanda y si en el mismo se cuestionan los hechos denunciado ante la justicia constitucional, razón por la cual no es posible acoger la pretendida improcedencia por subsidiariedad, correspondiendo ingresar al fondo de la problemática.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la presente acción pretende la tutela de los derechos al debido proceso en su vertiente falta de fundamentación, a la defensa, a la recurribilidad y a la igualdad; sustentada esencialmente en el razonamiento de la entidad accionante, que al haber presentado el recurso jerárquico contra las Resoluciones emitidas dentro del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2014 y ARIT-LPZ/RA 0728/2014, ante una autoridad ajena al proceso administrativo, corresponde computar el cumplimiento del plazo considerando dicha presentación en aplicación al principio de informalismo.

Así entonces, se tiene que los referidos recursos jerárquicos se encontraban dirigidos a la ARIT, no obstante los mismos fueron presentados ante el Órgano Judicial -Juzgado Administrativo Coactivo, Fiscal y Tributario del departamento de Oruro- y reconducidos a la autoridad administrativa tributaria; corresponde aclarar que si bien éste Tribunal en aplicación del principio de informalismo, en muchas ocasiones determinó la reconducción de los recursos de impugnación por la autoridad administrativa ante la que correspondía y dispuso también la posibilidad de que un memorial o nota pueda ser tomada como un recurso de impugnación, es evidente que en todos aquellos casos, la petición fue planteada ante la misma administración pública que tiene tuición en la tramitación principal del caso o para satisfacer el derecho de petición y no ante un órgano totalmente ajeno.

Si bien es admisible que una misma entidad pública que conoce o tiene

relación con una determinada petición pueda reconducir la pretensión ante la autoridad que corresponda, ello está condicionado a que se trate de la misma entidad, o al menos tenga relación con lo petitionado, por ello no es posible que en aplicación del principio de informalidad se pueda exigir o admitir que un órgano cuya intervención y/o participación resulta totalmente ajena a la solicitud del administrado, reconduzca la petición, pues ello significaría eludir el cumplimiento de reglas mínimas del proceso y soslayar una forma esencial del procedimiento administrativo.

En este mismo sentido, bajo el principio de formalismo moderado es posible plantear un recurso de impugnación ante una autoridad distinta a la señalada en la norma; empero, mínimamente, para que la reconducción goce de razonabilidad y preserve la seguridad jurídica, debe tratarse de la misma entidad que conoce del trámite principal o al menos tenga una relación con lo petitionado y **no de una totalmente ajena al caso**, como se tiene expuesto supra; por ello en la aplicación del principio de formalismo moderado y específicamente en casos donde debe analizarse la reconducción de alguna impugnación es deber de las autoridades administrativas cuestionar si la entidad de manera general tienen la facultad o competencia para conocer la petición o es posible reconducirla ante la autoridad jerárquica; por el contrario si resulta que en su razonamiento concluye que es totalmente ajena a la pretensión, no podrá reconducir el recurso impugnatorio o la petición, debiendo hacer conocer al administrado la imposibilidad de reconducir su petición por ser absolutamente ajena al mismo, lo contrario significaría convalidar la negligencia y dejadez del administrado, que como se refirió en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no es objeto del principio de informalismo o formalismo moderado.

En el presente caso el recurso jerárquico fue presentado ante una autoridad del órgano judicial, el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, totalmente ajeno al proceso administrativo tributario, razón por la cual no correspondía que el Juez reconduzca el trámite sino su devolución al administrado, para su presentación ante la autoridad a la que se encontraba dirigido, razón por la cual la ARIT al rechazar el recurso por su extemporaneidad no lesionó derecho alguno, actuando dentro de un marco de razonabilidad, al considerar que la impugnación se encontraba presentada fuera de plazo, y no admitir la reconducción de una autoridad totalmente ajena al proceso administrativo.

Por otra parte este Tribunal no puede soslayar la recepción por parte de la Secretaria del Juzgado Rosario Pascual Saavedra, quien expresó haber recibido el memorial sin revisar si correspondía a su juzgado, conforme se tiene de la Certificación de fs. 320 emitido por mencionada funcionaria de apoyo jurisdiccional, cuando era su deber verificar antes de su recepción que los memoriales se encuentren dirigidos a su Despacho; el descuido y negligencia ocasionó la disfunción procesal que es objeto de la presente

acción, razón por la cual ésta Sala considera necesario que el hecho sea conocido por el Consejo de la Magistratura a objeto del inicio de las investigaciones y si corresponde su procesamiento en el ámbito disciplinario.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, no actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 11/2015 de 19 de agosto, cursante de fs. 962 a 971, pronunciada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; y, **DISPONER** la remisión de antecedentes del caso al Consejo de la Magistratura, especialmente la certificación de fs. 320 a objeto que inicie investigaciones y de corresponder el proceso disciplinario en contra de Rosario Pascual Saavedra, Secretaria del Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, ante la negligencia advertida.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**